



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	23/03/2021	Auto Requiere
41001311000220160023700	Ejecutivo	Karol Ivonne Mena Galvis	Nick Joya Nuñez	23/03/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	23/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y En Traslado Documentos Allegados.
41001311000220160046000	Procesos Ejecutivos	Charly Cuellar Garcia	Juan Bernardo Casas Rodriguez	23/03/2021	Auto Decreta
41001311000220180059000	Procesos Ejecutivos	Santiago Castañeda Ceron	Orlando Castañeda	23/03/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f1a5e646-f1bc-42e1-a539-2327b82ab652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	23/03/2021	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Art. Artículo 372 Del Código General Del Proceso, Para El Día -Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) A Las 9:00 A.M. Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f1a5e646-f1bc-42e1-a539-2327b82ab652

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto del 18 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (proporcionada por su E.P.S.) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Revisado el expediente, se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en cuanto aún no ha acreditado, como lo dispone la normativa, la notificación de la parte demandada, por lo que se impartirá el requerimiento con las exigencias que demanda la nueva normativa para que la notificación se haga como esta lo demanda a la dirección física reportada, so pena desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida en auto del 18 de febrero de 2021, esto es, efectuar la notificación del demandado en la dirección proporcionada por su E.P.S., CRA 31 No. 2-93 Barrio Los Parques de la ciudad de Neiva (Huila), allegando en el mismo término constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (suministrada por su E.P.S.) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dpg

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2161 de 2002.

Código de verificación: 95b67ca0821014736711dd76294e77dfe1d15774ca07e33
Documento generado en 23/03/2021 07:21:53 PM

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 51 del 24 de marzo de 2021



Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL IVONE MENA GALVIS
DEMANDADO: NICK JOYA NUÑEZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada de la parte demandante solicitó por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado se requiriera a la Nueva E.P.S para que diera información del empleador del señor Nick Joya Nuñez; el Despacho en aras de concretar las medidas cautelares, ordenó mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2020 oficiar a la referida entidad para que allegara la información solicitada.

2. Mediante oficio calendado el 09 de marzo de 2021, la referida E.P.S. informó que el demandado Nick Joya Nuñez se encuentra como afiliado activo por parte de la empresa UT MANTENIMIENTO ESTATICO VRC identificada con NIT 901269378, allegando la dirección física de dicho empleador.

3. En vista de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por la E.P.S. del demandado y, como quiera que mediante auto calendado el 06 de junio de 2018 se decretó el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios o cualquier otro emolumento devengara el demandado a excepción de cesantías en la empresa Construcciones Rampin S.A.S., misma que no pudo ser concretada, se ordenará dicha medida cautelar respecto su actual empleador UT MANTENIMIENTO ESTATICO VRC, ubicada en la CL 37 NRO 35A 23 BR YARIMA de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)., en tratándose de un proceso en el que se disputan derechos de un menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Nueva E.P.S.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, primas y vacaciones devengue el demandado Nick Joya Nuñez, titular de la cédula de ciudadanía número 13276261 con excepción de cesantías, como empleado de la empresa UT MANTENIMIENTO ESTATICO VRC identificada con NIT 901269378, ubicada en la CL 37 No. 35A 23 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Secretaría libre el oficio al referido empleador, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002202180062000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderada que a su vez deberá acreditar

la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento del oficio de embargo acredite su radicación en la dirección aportada por la Nueva E.P.S, esto es CL 37 No. 35A 23 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

Dpg

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b894dcd0789be767bd05372a61a4ed379aef7435eaedebe89cfcafa955aef36**
Documento generado en 23/03/2021 07:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 51 del 24 de marzo de 2021


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el apoderado Armando Rojas González allegó los certificados catastrales de los bienes inmuebles inventariados y el apoderado Luis Hernando Calderón Gómez allegó copia integra del proceso declarativo de unión marital de hecho propuesta por MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FARID SALAZAR ORTIZ, Rad. 410013110001201500009100 tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, se procederá a poner en conocimiento y traslado los mismos a todos los interesados dentro del presente asunto, advirtiéndose que dentro del presente asunto se encuentra programada audiencia para resolver las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos para el día 6 de abril de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO a todos los interesados en este asunto, los certificados catastrales de los bienes inmuebles inventariados que fueron allegados por el apoderado Armando Rojas González, así como la copia integra y digital del proceso declarativo de unión marital de hecho propuesta por MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FARID SALAZAR ORTIZ, Rad. 410013110001201500009100 tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, allegado por el apoderado Luis Hernando Calderón Gómez.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que los documentos frente a los cuales se está dando traslado así como el expediente digitalizado los deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

TERCERO: REITERAR a todos los interesados que en el presente asunto se encuentra programada audiencia para resolver las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos para el día 6 de abril de 2021 a las 9:00am, fecha en la cual deberán garantizar su conexión; la invitación se remitirá a los correos reportados

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 051 del 24 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfde9d18ffbab853336b186b2d4fbe0a77dac90c6e1d16e93116d57c268ec8a0

Documento generado en 23/03/2021 05:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00460 00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CHARLY CUELLAR GARCIA
DEMANDADO: JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por Charly Cuellar Garcia contra el señor Juan Bernardo Casas Rodríguez determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

III.

2.1 El 19 de septiembre de 2016 se radico la demanda y el 26 de mismo mes y año se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado.

2.2 Empezando algunas actuaciones desde el 17 de febrero de 2017 entre las cuales se reconoció personería a apoderados, y se aceptó la sustitución de poderes hasta el 14 de diciembre de 2017 haber realizado varios requerimientos a la demandante para la notificación del demandado, el 1 de abril de 2019 atendiendo el parágrafo 2 del art. 291 del C.G. del Proceso se solicitó de oficio a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado información relacionada con la última dirección reportada por aquel y allegada esa información se puso en conocimiento de la interesada para la notificación del demandado a lo cual guardó silencio.

2.3. Mediante proveído del 6 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de la interesada la última dirección reportada a la EPS Sanitas y se le requirió realizara lo pertinente para notificar al demandado a lo que guardó silencio,

2.4 El 19 de junio de 2019 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado So pena declarar desistimiento tácito. Pese a todos los requerimientos por el despacho efectuados a la demandante esta guardó silencio por lo que el Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2019, ordenó que por secretaría se remitiera citación para la notificación del demandado a la dirección suministrada por la EPS, con las formalidades establecidas en el art. 291 del C.G del Proceso, la cual fue devuelta por el correo por causal Cerrado; la información fue puesta en conocimiento de la parte actora pero esta guardó silencio por lo que sin otra actuación que se pudiera realizar, se dispuso la inactivación del expediente el 12 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10618.

2.6 El 12 de noviembre de 2019 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, inactivando el proceso, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar

el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a) En el presente proceso luego de librarse mandamiento de pago y realizarse innumerables requerimientos a la parte actora, esta guardó silencio desde septiembre de 2016 y a pesar de que el Despacho intentó surtir la notificación del demandado ello fue infructuoso ante la nula colaboración de la demandante y esta no volvió a realizar ninguna actuación tendiente a la notificación del demandado después de la presentación de la demanda; encontrándose el proceso inactivo por más de un año.
- b) De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido** por **CHARLY CUELLAR GARCIA** contra **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que los documentos frente a los cuales se está dando traslado así como el expediente digitalizado los deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 051 del 24 de marzo de 2021



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3482412f0afcbaad395143662de0263055a6eda6f76954e1a301ad9e615a92a6

Documento generado en 23/03/2021 10:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00590 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANTIAGO CASTAÑEDA CERON
DEMANDADO: ORLANDO CASTAÑEDA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la designación realizada por la directora del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, respecto a la estudiante Yina Paola Muñoz González para que continúe representando los intereses del demandante Santiago Castañeda Cerón, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la referida estudiante de derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud elevada por la mentada estudiante referente al envío del oficio dirigido al Fondo Nacional del Ahorro comunicando la medida cautelar, se evidencia que el mismo fue remitido al correo electrónico de la entonces apoderada judicial del demandante, la estudiante Ana María Yustres Castro, quien mediante correo electrónico adiado el 03 de septiembre de 2020 comunicó la radicación del mismo a la entidad, por lo que no se torna procedente acceder a dicha petición; no obstante, atendiendo que dicha entidad no ha realizado pronunciamiento alguno, se le requerirá para que informe sobre la concreción de la cautela comunicada mediante oficio 1332 del 22 de septiembre de 2020

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Yina Paola Muñoz González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.306.098 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional del Ahorro para que informe sobre la concreción de la retención del 25% de las cesantías que tenga el demandado Orlando Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 83.086.568, comunicada mediante oficio 1332 del 22 de septiembre de 2020.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

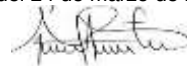
Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 51 del 24 de marzo de 2021



Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f864007e8f60b496c4fe5864aa6a980468902838f667caf23e0127a922b23**
Documento generado en 23/03/2021 07:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00110 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN, INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ENERITH LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y
HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTES: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (la establecida en el art. 74 del CGP), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se **confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos

4. Como quiera que en este asunto no solo se pretende la impugnación e investigación de paternidad, sino también la de petición de herencia, deberá allegar copia del trabajo de partición con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues la acción tramitada es totalmente distinta a la sucesión en mención, y tales documentos

comprenden un anexo necesario para establecer si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluida de la adjudicación, ello en consideración a que por lo menos en los folios de matrícula inmobiliaria no se encuentra registro alguno que se hubiera levantado tal sucesión, lo que implica la necesidad de contar o con la sentencia o la EP donde se hubiera aprobado la partición y adjudicación.

En este punto debe precisarse a la demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, por lo que la misma parte, de **que se haya adjudicado los bienes herenciales**, y ante la imprecisión de la parte demandante, se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación, pues se insiste, si bien en la demanda se afirmó desconocer que exista apertura del juicio de sucesión y en los folios de matrícula inmobiliaria no se haya inscrita sucesión alguna, en el poder, hechos y pretensiones se hace alusión a la acción de petición de herencia, lo que deriva confusa la demanda.

5. Acreditado lo anterior, deberá individualizar a los demandados a quienes se les adjudicó la herencia y aportar su nombre, cédula y dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación de aquellos; en caso de aportar correo electrónico de quienes hubieran sido objeto de adjudicación en la sucesión del causante y por ende a quienes debe relacionar como demandados, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar so el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

6. Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de adjudicación de la sucesión del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez, en caso de que esa situación se haya presentado, pues de los aportados no se desprende adjudicación alguna.

7. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación e impugnación de paternidad, también sea la de petición de herencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Jenny Paola Olarte Gómez para actuar en representación de la parte demandante, pues el memorial poder allegado no cumple con los requisitos para procederse en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12d247ff3a4d2abacdc983db9599fe44c695e8bd85087d1c015e124583c13b

Documento generado en 23/03/2021 06:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN:	41001-3110-002-2020-00283-00
DEMANDANTE:	HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADA:	SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ
MENOR:	D. H. P. S.

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Trabado la litis dentro de este trámite, se procede a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo las etapas previstas en los art. 372 y 373 del CGP de conformidad con el Artículo 392 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A.- Decretar las siguientes

- a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda y los aportados en la subsanación
- b.- Testimoniales: Hugo Andrés Lozano, Maribel Perdomo, Olga Lucia Mendoza y Edilson Gordillo Cubillos.
- e) Entrevista con el menor **D. H. P. S.** el cual se hará en presencia del Defensor de Familia. Secretaría informe la fecha y hora al señor Defensor.

B.- Negar las siguientes

Los WhatsApp, fotos y videos allegados por la parte demandante por las siguientes razones

- i) De la verificación de tales pruebas y la forma como fueron pedidos y arrimados al plenario, se evidencia que no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, pues corresponden a mensajes de datos de los cuales no se tiene la certeza de dónde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, pues sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba no hay lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa por los menos en fotos y

digitalizada en videos, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ *confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*”.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las presuntas conversaciones, videos o fotos hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones, videos o fotos o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. De ahí que sin que en su aportación pueda convalidarse la certeza de la obtención de la aludida información que, por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc,

ii) Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los

titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda

b.- Testimoniales: Juan Carlos Lizcano, Floreny Bermeo Esquivel, Diana Milena Valderrama Díaz, Edith Rodríguez Parra, Erika Gómez Mora, Martha Cecilia Ardila Medina, Martha Helena Valderrama.

c. Valoración psicológica de los dos señores Herley Perdomo Sánchez, Sandra Patricia Valderrama Díaz y el menor D.H.P.S., pero no por medicina Legal sino a través un psicólogo adscrito a Bienestar Familiar y como quiera que no se determinó los puntos de la valoración los mismos se decretan de oficio, en consecuencial, en la valoración se deberá conceptuar sobre

a) Si de la valoración realizada a los señores Herley Perdomo Sánchez y Sandra Patricia Valderrama Díaz y desde el campo psicológico, tienen alguna clase de restricción, limitación o circunstancia que les impida asumir la custodia y cuidado personal del menor D.H.P.S.

b) Los referentes afectivos, de cercanía y confianza del menor D.H.P.S., si de su valoración se evidencian signos de maltrato físico y/o emocional derivado de alguno de sus progenitores o terceros, si su entorno familiar le brinda seguridad, si existe evidencia de afectación emocional en el menor por la relación con sus padres, si de la valoración se evidencia algún tipo de manipulación ya sea por factores internos o externos, de ser así en qué forma lo hacen y de quién o quiénes provienen

c) Si de cara a la madurez psicológica del menor y de lo evidenciado en su entrevista, su criterio frente a sus preferencias respecto a con quién se siente cómo convivir se acompasan con su interés y voluntad o se debe factores externos que estén impidiendo manifestar de manera libre sus preferencias frente a ese aspecto..

Secretaría oficie a la Directora del ICBF Regional Huila para que designe a un psicólogo que realice la valoración ordenada y en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, dicho profesional agende cita para que se efectúe la valoración aquí ordenada y presente su informe en ese mismo término; La directora del ICBF deberá informar el nombre del profesional dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

De oficio:

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite.

b.- Interrogatorio de parte de los señores Herley Perdomo Sánchez y Sandra Patricia Valderrama-

d. Por secretaria consultar en la página del Adres si el demandante Herley Perdomo Sánchez y la demandada Sandra Patricia Valderrama Díaz se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes.

e) Oficiar al ICBF – Regional Huila para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe si frente al menor D.H.P.S. se abrió carpeta, expediente, caso o semejante frente a verificación o restablecimiento derechos, de ser así deberá remitir el expediente digital en ese mismo término. Secretaría libre el oficio respectivo y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: PONER EN conocimiento y traslado el informe de visita social presentado por la Asistente Social adscrita al Despacho y decretado de oficio.

ADVERTIR a las partes que el informe que se está poniendo en conocimiento, se encuentra digitalizado y a disposición de las partes para su consulta la pagina de la rama Judicial en TYBA Siglo XXI, debe consultarse con los 23 dígitos del expediente: el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **-dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad y la de los testigos que fueron decretados a su instancia, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma TEAM

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden en consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

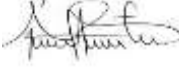
NO

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO
Nº 051 hoy 24 de Marzo de 2021



Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

044d1ed7b1e86c7930e39fb53b01a554325e8fa891510abeb234403477ba8c92

Documento generado en 23/03/2021 02:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**